Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0522

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa técnica del imputado [redacted], en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por [redacted], Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat; en contra de la Sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00031 de fecha 08/03/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; para única y exclusivamente modificar el ordinal primero de dicha sentencia, y en consecuencia reducirle la pena impuesta al imputado a seis (06) años de prisión, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad*

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00031, el 8 de marzo de 2022, mediante la que declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00093, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público,

quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión o, en su defecto, proceda a dictar sentencia propia del caso*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2023, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en*

lo cual no se evidencia violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de disposiciones de orden legal y Constitucional.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

a. *Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7 de la Constitución y artículos 8, 24.25, 44.11, 148 del CPP; Traducido en falta de motivación por la falta de estatuir y decidir sobre los pedimentos y de las quejas presentada en el recurso, e inobservancia de norma legal en cuanto a la extinción por la duración máxima del proceso. (…) La corte de apelación, después de sintetizar los argumentos que exponía acerca de la solicitud de extinción párrafo 9 de la página 11 de la sentencia expone el rechazo de estos, realizando una muy escasa o casi ausente motivación y fundamentación de las razones para arribar a las conclusiones que expone. No dice de cuales motivos se vale para negar tal pedimento de extinción, lo cual coloca a la defensa y la parte imputada en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica. …Se puede computar en este caso que cuenta con un histórico que supera los cuatro (4) años, contabilizando que la judicialización del proceso seguido al imputado [redacted] se produce en fecha 17 de junio del 2019, fecha en la que se le impuso la medida de coerción de prisión preventiva; de manera, que conforme al cálculo de los plazos transcurrido tendríamos que para el momento de presentado por ante la Corte de Apelación de La Vega, se computaban haber transcurrido más de los cuatro (04) años como duración máxima. (…).* ***b.*** *Sentencia de la corte de apelación, totalmente contradictoria a la Sentencia núm. 37-2020, emitida por la SCJ en Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre 2020, y de la Sentencia 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No.*

TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013. (…) Podrá, además, observar esta alta corte, que, en la sentencia atacada, la corte que conoció del recurso, respecto de la solicitud de extinción, solo se limita a señalar que no podía en este caso operar una extinción por duración máxima. Por tanto, se constituye todo esto, en una contrariedad a lo dispuesto no solo por esta Segunda Sala, sino a también a lo dicho por las Salas Reunidas, SCJ (…) queda evidenciado también, en cuanto a la solicitud de extinción y rechazo por parte de la corte, presentado este vicio a la corte de apelación, al igual que la ausencia de valoración de los medios presentado en el recurso de apelación, resulta ser manifiestamente infundada, por ser el resultado de la inobservancia de la disposición constitucional recogida en el ordinal 2do y 7mo., del artículo 69 de la Constitución; de igual forma, se inobserva el deber de motivar reconocido en el artículo 24 del CPP, contrariando a su vez, lo ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia en las Salas Reunidas mediante la sentencia 37-2020 del 1 de octubre del 2020. ***c.*** *Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos. supuestamente nuestro representado [redacted] cometió unos hechos que envuelven la configuración de un tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de su pareja sentimental, y decimos supuestamente de esos hechos, dado de los cuales se le acusa conforme la calificación jurídica atribuida por el acusador público cuya calificación y tipo penal tienen exigencias claras para su*

configuración, (violencia en razón de su género y conductas de violencia a la pareja conviviente) lo cual en el caso de la especie, conforme las pruebas, no se configura en tanto que no fue probado. Además, conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación, las pruebas son las que no permiten extraer ningún tipo de acto tal que permitiera asumir su configuración en perjuicio de la víctima. Son estas lagunas y vacíos que hacen a la defensa de [redacted] *señalarle a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante este recurso, que aquí no se materializó este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de primer grado fijaron como probados en su sentencia, y que presentado estos vicios a la corte, esta última no se refirió en nada de esto, decidiendo así el Distrito Judicial de Espaillat confirmarle injustamente una condena, aunque bien haya reducido la pena a seis (6) años de prisión al imputado. Del análisis de estos argumentos dados por el tribunal de primer grado y así confirmado por la corte de apelación, es fácilmente deducible el vicio que estamos denunciando. Lo primero que observamos es que el tribunal no ponderó en nada lo expuesto por la defensa en su recurso de apelación de sentencia en relación a la suficiencia y valoración probatoria. Lo que era su deber constitucional y legal, velar por el cumplimiento del doble grado de jurisdicción y que se ve afectado por no haber tenido respuesta por parte de los jueces encargado de examinar los medios de apelación propuestos en el recurso [sic].*

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Al compendiar los alegatos planteados en el desarrollo del primer motivo del recurso, se infiere que la parte recurrente, sostiene que los jueces del tribunal a quo incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al condenar al imputado sin contar con pruebas suficientes que establecieran que el imputado agrediera física o verbalmente a la supuesta víctima, víctima que no declaró nada en el juicio, lo cual hacia más exigente la presencia de pruebas para destruir la presunción de inocencia que goza el imputado recurrente. En el juicio se presentó como testigo el agente que arrestó al imputado, pero lo hace sin este haber visto al imputado cometer alguna infracción en perjuicio de la víctima, sus declaraciones no ubican al imputado en el lugar ni tampoco cometiendo los hechos; y por su parte, las declaraciones rendidas por el perito [redacted], la hace sobre la base de un informe que le practicó a la víctima, pero no fue un testigo presencial de los hechos. Así, respecto de los demás medios de pruebas resulta imposible tomar como probados los hechos que indica el tribunal como probados, porque ninguno de estos elementos de prueba confirma la indicado en la acusación. En el segundo motivo del recurso, la parte recurrente aduce, que fueron enfático al denunciar que a partir de las*

pruebas producidas había quedado claro que los hechos por los cuales se juzgaba al imputado no fueron probados con suficiencia y certeza, ni tampoco más allá de toda duda razonable que le acreditara algún tipo de responsabilidad penal para justificar una condena, ya que no se aportó medios de pruebas que pudieran establecerse con certeza de que realmente el imputado cometió esos hechos; y finalmente, en el tercer motivo del recurso, la parte recurrente, sostiene que la sentencia impugnada carece de una correcta y adecuada fundamentación fáctica y jurídica, es decir, una falta de análisis real en torno a las peticiones presentada por la defensa, no puede apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas y conclusiones puntuales presentadas por la defensa del imputado, sobre todo en lo referente a las formalidades legales en cuanto a la exigencia probatoria del tipo penal atribuido al imputado. Podrá esta corte observar que estos elementos estaban totalmente ausentes y por tanto no se configuraba tipo penal violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. (...) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted], de violar el artículo 309 numerales 1ro., 2do. y 3ro., letra G, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenaron a una pena de diez (10) años de reclusión; luego de establecer como hechos probados en el numeral 4 (…). Verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en que

ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones por [redacted] (…) así como a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la Licda. [redacted], psicóloga forense, estos testimonios valorados de manera conjunta y armónica junto a las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador como fueron el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 13/06/2019, a las 11:33 a.m., en la que se realiza arresto en contra del acusado [redacted], levantada por el 1er. teniente [redacted], [redacted]., en la cual consta que fue arrestado por el hecho de haberse presentado a la casa de guardia de la policía de Moca manifestando que había agredido a su pareja físicamente la nombrada [redacted], momentos en que la interceptó [redacted] en la cual se acoge el acuerdo homologado entre las partes y declara culpable al imputado [redacted] a cumplir 07 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, por los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar en contra de la víctima [redacted], con la cual se colige que el imputado es reincidente en este tipo de actuación en contra de la víctima; el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 13/06/2019, realizada por la señora [redacted] al Ministerio Público, en la cual se hace constar la entrega del celular de su propiedad marca ZTE, color negro,

modelo Z835, FCC ID: SRQ-Z835, IMEI: [redacted]36636, sin contraseña, como evidencia para el proceso; el informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico y valoración del riesgo, de fecha 14/06/2019, expedido por la Licda. [redacted], psicóloga forense del departamento de psicología forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Adscrita Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, la cual evaluó a la víctima, y pudo concluir lo siguiente: "Después de haber evaluado la señora [redacted], se concluye de la siguiente manera: durante todo el proceso de entrevista y evaluación, la evaluada narró episodios y vivencias que se corresponden con maltrato físico, psicológico, emocional, celos y no aceptación del rompimiento de la relación sentimental, por parte del señor [redacted], hacia la misma. Según el instrumento utilizado, entrevista semiestructurada para evaluación de riesgo a víctimas de violencia de pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia severa, por parte de su expareja, existe riesgo de muerte y peligrosidad de muerte. La evaluada presenta síntomas y afectaciones emocionales de reverencia, que se asocian a situaciones de violencia doméstica que son compatibles con los hechos denunciados; y el reconocimiento médico legal núm. 241-2019 expedido en fecha 13/06/2019 por el Dr. [redacted], médico legista sexólogo forense del Departamento de Traumatología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se hace constar haber examinado a la víctima, señora

[redacted], y concluyó en lo siguiente: "Paciente femenina. Mayor de edad. Orientada en tiempo, persona y espacio. Sin antecedentes mórbidos. Luce en buen estado de salud corporal. Solo refiere que fue agredida físicamente por su pareja. Estas lesiones son de origen corto contuso las mismas con oportuno y adecuado tratamiento, salvo complicaciones. Curan en período de 12 días, provisional, pendiente de nueva evaluación. Recomendaciones: Referir al departamento de psicología. Nota: fotos anexas a esta certificación donde podrán apreciar y observar de manera macroscópica las lesiones antes mencionadas y evaluada. Firmado. Dr. [redacted]; pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, y cuya valoración por los jueces del tribunal a quo comparte en toda su extensión esta corte, porque ciertamente dichas pruebas al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, las mismas resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido normativa procesal; quedando así totalmente destruida la presunción de

inocencia que revestía al imputado. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para adoptar su decisión. En la especie, con las motivaciones antes expuestas, esta corte estima contestados todos los alegatos planteados por la parte

> *recurrente en los motivos de su recurso, los cuales se desestiman por carecer de fundamentos. Ahora bien, no obstante, la pena impuesta al encartado encontrarse dentro de la escala establecida por el artículo 309 numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, que castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los culpables de violencia agravada; la corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena a seis (06) años de prisión; de tal manera que sea más justa y proporcional a los hechos cometido* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *En fecha 12 de junio de 2019* [redacted] *interceptó a la víctima, le arrebató de las manos su celular y lo destruyó de forma violenta. En fecha 13 de junio de 2019 el acusado, portando un palo en la mano, interceptó a la víctima en momentos en que esta se trasladaba a pie en dirección a su residencia, la golpeó fuertemente con el palo en el*

rostro, cayendo dicha víctima al pavimento, este continuó dándole mientras le manifestaba que la iba a matar. Ocurrido los últimos eventos de violencia, el propio imputado se presentó al destacamento de la policía y se entregó, afirmando que había agredido de forma física a su expareja, la señora [redacted]*, lo cual dio inicio al proceso a partir del arresto del imputado y puesto a disposición del ministerio público;* ***b)*** *razón por la cual* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra g del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00031, el 8 de marzo de 2022, mediante la que lo declaró culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir 10 años;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, en la que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y redujo la pena a 6 años de prisión.*

4.2. El recurrente en el único medio de casación alega que la sentencia impugnada carece de fundamentos y vulnera disposiciones legales y constitucionales; en un primer aspecto, arguye, en esencia, que la Corte *a qua* ofreció una escasa motivación de por qué rechazaba la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del

proceso, a pesar de que el imputado siempre ha estado en disposición de comparecer y conocer el proceso (…). Alega que el proceso ha excedido los cuatro años de duración máxima establecidos en la norma.

4.3. Antes de examinar los fundamentos esgrimidos por la Corte *a qua* para desestimar la solicitud de extinción, estimamos oportuno enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala[1] de la Corte de Casación que: […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.4. Es evidente que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024., Segunda Sala, SCJ.

del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa[2].

4.5. Del análisis de las actuaciones procesales y lo peticionado, esta Sala constata que no lleva razón el recurrente al alegar que la Corte *a qua* no motivó el rechazo de la solicitud de extinción, ya que se advierte, que la misma expresó, entre otras cosas, y a extracto nuestro que: […] *el presente proceso judicial inició en fecha 17 de junio del año 2019 en la cual se le conoció y se le impuso mediante la Resolución penal número 598-01-2019-SRES-00419 […] La corte verifica que la falta de asistencia técnica legal y los cambios de abogados; más el largo periodo de suspensión de las labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, […] ocasionó un gran cumulo de trabajo, y generó serias complejidades para el conocimiento de los casos y un problema estructural dentro del sistema judicial; evidentemente que constituyeron la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso […]no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control.

4.6. Lo anterior evidencia que la corte ofreció una respuesta adecuada al rechazar este pedimento y la desestimación del mismo no ha producido ninguna transgresión a normas constitucionales; tal como lo hizo constar la Corte *a qua* el primer evento procesal surgido en el caso lo constituye la resolución núm. 0598-01-2019-SRES-00419, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, el 17 de junio de 2019, conforme a la cual se impuso al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva; siendo a partir de esta fecha que se inicia el cómputo del plazo. Posteriormente, se advierte que, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat

mediante la resolución 598-2020-SRES-00038, del 25 de febrero de 2020, dictó auto de apertura a juicio.

4.7. El juicio fue fijado para celebrarse el 12 de julio de 2021, siendo aplazado en múltiples ocasiones por causas justificadas, entre ellas la pandemia de COVID-19. Finalmente, se reanudo el proceso, con la celebración del juicio de fondo el 8 de marzo de 2022, fecha en la que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00031, mediante la que declaró culpable al imputado y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión. Decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada y mediante resolución administrativa núm. 203-2022-TADM-00464, de fecha 29 de diciembre de 2022, la corte fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023. Audiencia suspendida a fin de citar al imputado y a la víctima, para el 7 de marzo de 2023, fecha en la que la corte decidió suspender el conocimiento de la audiencia para el 10 de abril de 2023, a fin de citar nueva vez al imputado y a la víctima; fijando nueva fecha para conocer en audiencia los méritos del recurso para el 10 de abril de 2023; audiencia suspendida para el 16 de mayo de 2023, a fin de que se cite al imputado y a la víctima; audiencia que fue suspendida nueva vez, para los mismos fines, y nuevamente fijada para el 20 de junio de 2023; audiencia en

que se realizó la solicitud de extinción de la acción penal y se conocieron los méritos del recurso, decidiendo la Corte *a qua* fijar la lectura de la misma para el 4 de julio de 2023, y dictó el fallo como consta en otro apartado de esta decisión, quedando marcada en la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00229.

4.8. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido de que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[3].

4.9. Las anteriores consideraciones reflejan que, si bien, el proceso ha superado los 4 años de duración, esta dilación resulta ser razonable y justificada pues el conocimiento del fondo del proceso coincidió con el estado de emergencia provocado por la pandemia de Covid-19; además la superación del plazo responde a diversas actuaciones procesales orientadas a cumplir con el debido proceso de ley, entre ellas el apoderamiento de las jurisdicciones competentes, la reiteración de citaciones, y la celebración de

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

audiencias en igualdad de partes. Todo esto encaminado a asegurar una adecuada instrucción y deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso.

4.10. En consecuencia, en un contexto donde los tribunales han actuado diligentemente y la causa de retardo no es atribuible a los tribunales, pues han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, no resulta procedente acoger la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados, sin necesidad de que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.11. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en el que argumenta, que la sentencia de la corte es contradictoria con sentencias emitidas por esta Segunda Sala y por el Tribunal Constitucional, respecto a la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa.

4.12. Examinadas las sentencias a las que hace referencia el recurrente, hemos constatado, primero, que en cuanto: **1.** precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante la

sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013; *(…)* no se aplica en el presente proceso, pues la ausencia de motivación que se constató en la resolución de inadmisibilidad que ante dicho tribunal se impugnó, no se advierte en el caso de la especie, por el contrario, hemos constatado que la Corte *a qua* de manera coherente y suficiente examinó, abordó y respondió cabalmente todos los aspectos que ante su jurisdicción fueron planteados; **2:** lo mismo ocurre respecto a la alegada contradicción con la sentencia 287 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, pues el aspecto que entiende el recurrente son contradictorios definen lo que es la falta de estatuir; el deber de los jueces de pronunciarse sobre los pedimentos que se les planteen; la exigencia de motivar las decisiones; y se verifica que todos estos aspectos fueron tomados en consideración por los juzgadores que conocieron el proceso, quienes como establecimos anteriormente examinaron y respondieron de manera adecuada las quejas que fueron planteadas por las partes; motivo por el que no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, ya que lo que se describe en las sentencias que se toman como referencia no se aplican al fáctico de este proceso; y **3**. en cuanto a la aludida contradicción con la sentencia 37-2020 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de octubre de 2020; hemos verificado que la misma mantiene la

misma postura y el mismo criterio que se ha utilizado en el caso que nos apodera, pues si bien en la que se toma como referencia las Salas Reunidas establece *que corresponde a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados al examinar la solicitud de extinción por vencimiento de la duración del proceso*, como lo refiere el recurrente, rechaza la solicitud de extinción al haber verificado la inexistencia de demora irrazonable o injustificada que provoque la extinción (…); razón por la que no se advierte el alegado cambio de criterio.

4.13. Por todo lo que se ha dicho, estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos inobservancia de disposiciones de índole constitucional como se denuncia, sino que, por el contrario, se advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

4.14. Como último aspecto del único medio, arguye el recurrente que sí hubo una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos; ya que, según su parecer, la corte no observó disposiciones legales,

constitucionales y jurisprudenciales que eran de consideración obligatoria para determinar si se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales (…) que ante la corte se denunció que los tribunales de juicio valoraron erróneamente los testimonios producidos y que las pruebas no resultaban suficientes para sostener con certeza la responsabilidad del imputado (…) que la víctima se abstuvo de declarar y no había elemento de prueba que sustituyera este testimonio (…) que hubo ausencia de elementos que justifiquen el arresto (…) que no se determinó que el imputado haya realizado la conducta que configura la violación de los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar (…) que la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y la pena impuesta no satisfacen las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente.

4.15. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua,* en los ordinales 6 y siguientes, examinó similares planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, en los que razonó a extracto nuestro: *a. Que comparte a valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; b. Que las pruebas se corroboraron entre sí y resultaron ser suficientes para establecer la culpabilidad del*

imputado; c. Que los jueces del tribunal de primer grado valoraron correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio, una correcta apreciación de los hechos y del derecho; d. Que no se evidencia desnaturalización; e. Que los jueces del tribunal de primer grado justificaron su decisión en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la norma procesal penal.

4.16. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban suficientes para probar el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada; sin embargo, tal como lo indicó la *Corte a qua*, las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, consistentes en la declaración de [redacted] [*quien estableció que el imputado llegó sudoroso al cuartel de Moca, e informó que había interceptado y agredido a su pareja y que fue a entregarse*]; [redacted] *(expareja se abstuvo de declarar);* Lcda. [redacted] (perito) [*indicó que fue quien realizó una entrevista y evaluación a la víctima el que concluyó que la víctima tiene síntomas debido a situaciones de estrés, que la víctima le informó que estaba siendo maltratada por su pareja, quien le ocasionó agresiones físicas, psicológicas y amenazas (…) que la amenazaba de muerte y la insultaba (…) que muestra síntomas de la mujer maltratada];* aunadas a las pruebas: documentales: *acta de arresto por infracción flagrante; resolución que homologa acuerdo; acta de entrega voluntaria de objeto;* periciales: *informe pericial*

psicológico de determinación de daño psicológico y valoración del riesgo; reconocimiento médico legal; resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.17. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[4].

4.18. Así como lo indicamos anteriormente esta Sala estima que la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamentó su postura del rechazo a

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

las quejas invocadas por el recurrente; hemos constatado que en el caso los testigos de la acusación describieron las circunstancias que pudieron conocer del caso; se avista, que independientemente la víctima directa, la señora [redacted] se abstuvo de declarar, la Lcda. [redacted], psicóloga forense, expuso ante el tribunal de juicio, los episodios de violencia y los maltratos físicos, verbales y psicológicos que le manifestó la víctima que había sufrido de manos del imputado; las que además, se encontraban debidamente recogidas en el informe pericial levantada por la perito y que fue incorporado al proceso, en el que se extrajo que *la víctima reconoció que los maltratos físicos, verbales y psicológicos sufridos provinieron del imputado*. Aunado a que, conforme lo establece el certificado médico, la víctima [redacted] presentó *lesiones de origen corto contuso con oportuno y adecuado tratamiento curarán en un período de 12 días, provisional;* A que quedó probado ante el tribunal de juicio, *mediante resolución núm. 598-2017-SRES-00257, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017);* que el imputado había sido condenado con anterioridad por el mismo tipo penal en contra de la hoy también víctima [redacted]; y, por último, a que el propio imputado se había entregado en el destacamento luego de haberle propinado los golpes a la víctima públicamente.

4.19. Lo anterior pone de manifiesto que la valoración probatoria realizada en sede de juicio y válidamente refrendada por la Corte *a qua* fue correcta, los elementos probatorios resultaron ser más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. Respecto al alegato de que el tipo penal no quedó probado, y que no se valoró correctamente la sanción, hemos advertido que la Corte *a qua* sostuvo en el ordinal 10 de su sentencia que *los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido (…); a pena impuesta al encartado encontrarse dentro de la escala establecida por el artículo 309 numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, que castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los culpables de violencia agravada; la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena a seis (6) años de*

prisión; de tal manera que sea más justa y proporcional a los hechos cometido.

4.21. Las consideraciones expuestas por la Corte *a qua,* y descritas en el párrafo anterior, reflejan que examinó de manera analítica los razonamientos dados por el tribunal de juicio y el tipo penal cuestionado y ofreció una respuesta oportuna a este reclamo; pues entendió correcta la motivación brindada por el tribunal de juicio e inclusive consideró procedente reducir en beneficio del imputado la pena impuesta de 10 a solo 6 años de prisión; y es que, el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente; y aquí la pena con la que se castiga el tipo penal por el que fue condenado el imputado, es decir, violencia de género e intrafamiliar agravada es castigada con pena privativa de libertad de 5 a 10 años; por lo que la pena impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto por la norma; no habiendo nada que reprochar al accionar de la Corte a *qua* al reiterar la calificación jurídica.

4.22. Esta Sala ha establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.

4.23. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional

de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.24. Por las razones precedentemente expuestas, estimamos que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente,

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura no se encuentra presente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 598-01-2019-00414
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]